

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año....	50
Por seis meses	26
Portres id....	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	60
Por seis meses	52
Por tres id....	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 360.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, por despácho telegráfico que he recibido en la madrugada de hoy me dice lo que sigue:

«S.S. M.M. han llegado sin novedad á Albacete á las nueve y veinte minutos de esta noche.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público Burgos 10 de Setiembre de 1860. Francisco de Otazu.

(Gaceta número 212.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 5.000 reales ánuos, que como compartípe de la que figura en presupuesto al núm. 60, art. 3.º, percibe el Conde de Monferron.

En su consecuencia:

Vista una copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 12 de Junio de 1802, y otra de 9 de Abril de 1807, de las que aparece que D. Santiago Aranguren, Conde de Monferron, y Doña Maria Josefa Gaitan de Ayala, su esposa, impusieron en el Consulado de dicha ciudad 240.000 rs. de capital al rédito anual de 5 por 100; y que habiéndose redimido 140.000 rs. de dicha

cantidad, quedó reducido el capital censal á los 100.000 restantes:

Vista la informacion de testigos, practicada con todas las solemnidades legales, por la que se justificó el incendio ocurrido en la ciudad de San Sebastian en 31 de Agosto del año de 1813, y que por haber sido destruido á consecuencia del mismo el Archivo donde se custodiaban los originales de las escrituras mencionadas, no ha podido efectuarse el coitejo de las mismas con aquellos:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 12 de Abril de 1856, expresando que el capital de los 100.000 rs. no ha sido redimido ni indemnizado:

Visto no haberlo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el trato consignado en las citadas escrituras se otorgó con las debidas solemnidades y por personas hábiles, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion, al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho ha reconocido esta obligacion, pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; que el derecho de este partípe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe,

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Mena, en nombre de D. Francisco Juliá, cesionario de la empresa de carros fúnebres de Sevilla, apelante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa del Ayuntamiento de Sevilla, apelado, sobre el abono de ciertas cantidades procedentes de gastos hechos por la referida empresa en el año de 1854 á consecuencia del cólera:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Sevilla, á 1.º de Diciembre de 1852, comparecieron ante las Autoridades civil, eclesiástica y municipal, D. José Maria Gonzalez y Don Francisco de Paula Mezo, quienes despues de haber conferenciado detenidamente con las expresadas Autoridades sobre tomar á su cargo la empresa de construir carros fúnebres para la conduccion de los cadáveres á los cementerios públicos, se obligaron á la construccion de siete carros de aquella clase; estableciendo los comparecientes entre otras como condiciones esenciales, las siguientes:

Que los cadáveres de los pobres serian trasportados desde la casa ó establecimiento en que murieran á la iglesia, y desde esta á la puerta de la ciudad ó punto hasta donde llegue el Clero, á hombros y en caja, sin interés alguno; y desde aquel sitio á los cementerios, tambien gratis, en un carro de cuatro ruedas, dándoles sepultura sin interés de ninguna especie:

Que en los entierros de las demás clases la tarifa de conduccion de los cadáveres á hombros desde la casa mortuoria hasta el punto donde se retirase la cruz de la parroquia, con inclusion del servicio de darles sepultura, seria la que á continuacion se establecia:

Que la empresa seria protegida por las Autoridades, y no se permitiria que ningun cadáver fuese conducido desde la casa mortuoria á los cementerios sino por los criados y carros de aquella dependencia; obligándose la empresa á hacer el servicio por espacio de seis años, á contar desde el 1.º de Enero de 1855:

Que habiendo sido acometida aquella ciudad por la epidemia del cólera-morbo, el Alcalde constitucional pasó una comunicacion en 28 de Julio de 1854 á los empresarios de carros fúnebres, manifestándoles que en aquellas circunstancias era indispensable separar los cadáveres lo mas pronto posible de las casas, y darles sepultura á tiempo debido, y encargándoles que adoptasen cuantas medidas fuesen precisas para desempeñar este servicio con la mayor regularidad y exactitud: que si para ello era necesario aumentar el número de operarios establecido por contrata, lo hicieren, participándole los que emplearan excedentes de aquel convenio, cuyo costo se satisfaria aparte por el servicio extraordinario que ofrecian las circunstancias; y que si por el mismo carácter era necesario adoptar otras medidas fuera del orden comun, se las propusieran tambien; y si el caso lo exigia las adoptasen, sin perjuicio de comunicarlo despues:

Que en 5 de Agosto del mismo año el Presidente de la Junta de Sanidad, pasó otra comunicacion á los empresarios manifestándoles que habiéndose acordado que se situasen ocho carros para la conduccion de cadáveres en los puntos que se expresaban, se pusiesen de acuerdo para la franquicia de ellos; y cuidasen de establecer cuatro guardas en los depósitos, y otros cuatro donde estuviesen los carros:

Que en 10 del citado Agosto la empresa pasó una comunicacion al Alcalde exponiendo lo impresionados que estaban

los peones por la muerte de uno de ellos, haciéndose temer el conflicto de no encontrarse quién prestara aquel servicio, por lo cual convenia que el carro de varas recogiera los cadáveres durante la noche; pues de lo contrario se seguiria notando la falta de conductores, á pesar de ser más de 30 los apuntados por cuenta del Ayuntamiento, habiéndose admitido á cuantos se habían presentado: que en el día 11 la Junta de Sanidad acordó no adoptar la medida propuesta por la empresa, si bien dijo que se asignasen á cada uno de los conductores 19 reales por su trabajo de día y de noche: que en 12 del propio mes pasó una orden el Alcalde al encargado de la empresa para que contratase dos carros más con el fin de acelerar el servicio de la conduccion de cadáveres:

Que en Marzo de 1855 D. Francisco de Juliá, como cesionario de los empresarios D. José María González y D. Francisco de Paula Mezo, presentó al Ayuntamiento una cuenta titulada de gastos habidos en dicha empresa con motivo de la invasion del cólera, de que aparecia haberse invertido en ellos la cantidad de 57.790 rs., en cuya virtud reclamó de la corporacion municipal 57.790 rs., deducidos 20.000 que los cedentes tenían percibidos: que con motivo de esta reclamacion, á que se negó el Ayuntamiento despues de haber oido á la Junta de Sanidad, se instruyó expediente gubernativo, que fué resuelto por decreto del Gobernador de 9 de Mayo de 1857, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial acordando que solo fueran de abono al interesado 11 partidas importantes 5.472 rs. que debian rebajarse de los 20.000 ántes entregados, debiendo por consiguiente devolver el empresario 14.558 rs. que habia recibido con exceso:

Vista la demanda que á consecuencia del anterior decreto presentó D. Francisco Juliá al Consejo provincial de Sevilla en 25 de Setiembre del mismo año, solicitando se condenase al expresado Ayuntamiento al pago de la cantidad de 54.750 rs., despues de deducidos los 20.000 rs. que tenia entregados á cuenta, y 5.040 que la empresa rebajaba de los jornales con el fin de evitar cuestiones y dudas:

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentada en nombre del Ayuntamiento solicitando se absolviera á la Municipalidad por completo de la expresada demanda; y si á ello no hubiese lugar porque se estimara que el mencionado Ayuntamiento debia abonar algunas partidas por gastos extraordinarios se declarase que solo eran de su cargo aquellas que resultasen justificadas durante el término de prueba, en cuyo caso era de declararse tambien (supuesto que ellas no podian exceder ni aproximarse á la cantidad de 20.000 rs. que Juliá confesaba haber recibido la empresa); que esas partidas debian descontarse de los expresados 20.000 rs., reservando al Ayuntamiento su derecho para repetir contra dicha empresa por la cantidad resultante:

Vistos los escritos de réplica y dúpli-

ca, y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Sevilla de 4 de Octubre de 1858, que dice así en su parte esencial:

«Considerando que la contrata celebrada en 1.º de Diciembre de 1852 entre las Autoridades civil, administrativa y eclesiástica con D. Francisco de Paula Mezo y D. José María González, para el servicio de conducir los cadáveres y sepultarlos en los cementerios públicos, en que los empresarios quedaron obligados á prestarle gratuitamente á los pobres, no contiene cláusula ni condicion alguna relativa á la prestación de este servicio en los casos de epidemia:

«Considerando que por esta razon, y porque las medidas de sanidad necesarias durante el período de una epidemia forzosamente debian alterar las bases del contrato, se adquiere el convencimiento de que al celebrar el de que se trata se tuvo presente el estado normal de las defunciones de esta poblacion; y por consiguiente, llegadas aquellas aflicivas circunstancias, era indispensable una modificacion que conciliara el interés de la empresa con la exactitud y puntualidad en el cumplimiento del servicio:

«Considerando que las medidas adoptadas por el Alcalde constitucional de esta ciudad llenaron aquel objeto, supuesto que al mismo tiempo que marcaban el aumento de conductores y sepultureros, y de los medios de prestar el servicio, ofrecia la correspondiente indemnizacion á la empresa de los gastos extraordinarios de que no hablaba la contrata:

«Considerando que la corporacion municipal no puede rechazar por lo mismo la obligacion de satisfacer el importe de ese servicio extraordinario que reclamaban la salud pública y el bien del vecindario, y que en rigor no debia ser de cuenta del empresario:

«Considerando que siendo el objeto del abono de estos gastos extraordinarios indemnizar á la empresa de los perjuicios que pudiera tener por razon de las circunstancias, deben ser natural y justamente partidas de descuento el mayor lucro que por el aumento de defunciones de personas pudientes debió tener la misma empresa, y por consiguiente que al presentar esta sus cuentas ha debido hacerlo al mismo tiempo de un estado comparativo entre el producto del año de 1853 y el de 1854 para fijar la diferencia:

«Considerando que de esta obligacion no puede eximirse bajo el pretexto de nulidad de productos por la prohibicion de funerales y trasportes, porque no quedaban extinguidos los derechos de los empresarios á cobrar por tarifa; y habiéndose sepultado durante el año de 1854 en enterramientos de pago del cementerio de San Fernando 522 cadáveres de exceso sobre el número de los que tuvieron esta clase de enterramientos en 1853, segun aparece de la certificacion del fólío 145, esta notable di-

ferencia induce á creer que hubo aumento de utilidades; y en el caso de que no las hubiera la empresa ha debido justificarlo, como obligada á demostrar que no habia partidas de deduccion ó data:

«Considerando que hecha cargo la empresa de prestar el servicio público del enterramiento de los cadáveres con derecho á ser reintegrada de los gastos extraordinarios de los fondos municipales, ha debido someter sus actos á la intervencion del Alcalde, ya porque así lo exige el carácter del asunto, ya porque expresamente se le previno por aquella Autoridad en su comunicacion de 28 de Julio:

«Considerando que no resulta haberse cumplido tan esencial é indispensable requisito, porque en vez de aparecer, como debiera, que diariamente pasasen las nóminas á la Alcaldía y la nota de todos los gastos en el largo periodo del 28 de Julio al 14 de Octubre, solo hay una comunicacion de la empresa en que por incidencia, y no como objeto principal de ella, dice pasan de 30 los conductores ajustados por cuenta del Ayuntamiento:

«Considerando que para la justificacion de los gastos extraordinarios han debido presentarse los libros de la empresa ó copia circunstanciada, conservando los originales para poderse hacer el debido cotejo; y que, léjos de haberse ejecutado así, no han podido exhibirse los libros sin darse una razon convincente del motivo de no encontrarse en poder de las personas á quien últimamente pasaron:

«Considerando que la prueba testifical practicada por D. Francisco Juliá, (que no es la propia y natural para el asunto de que se trata, y que por tanto no puede considerarse sino como supletoria de la documental que debió presentarse) no puede calificarse de suficiente para adquirir convencimiento de la exactitud de las partidas de la cuenta, y fijar la cantidad líquida por la dificultad de que los testigos conserven en la memoria cerca de cuatro años cantidades y fechas, y por la imposibilidad de que convengan en el número fijo de conductores en cada una de las épocas, con la debida distincion de los que eran de la empresa y los que se aumentaron por cuenta del Ayuntamiento:

«Considerando que ha quedado en duda el punto de si en la cuenta presentada se han comprendido ó no los jornales de los sepultureros particulares de la empresa, porque nombres de los que esta tenia con anterioridad á la invasion del cólera, se encuentran en las listas de los que resultan aumentados por cuenta del Ayuntamiento, y no se ha demostrado por qué razon pasaron á la clase de conductores supernumerarios, ni quiénes fueron los que les sustituyeron entrando en el número de los de la empresa, cuando aquellos pasaban á los del número de los extraordinarios; y esta duda se aumenta al comparar las dos últimas partidas de la cuenta de gastos particulares del fólío

101 vuelto, del que resulta haber tenido la empresa durante dicho periodo dos conductores y cinco trabajadores, con las declaraciones de algunos de los testigos presentados por Juliá, que dijeron tener la empresa ántes de la invasion de la epidemia 12, 15 ó 14 conductores y cuatro carreros:

«Considerando por tanto que D. Francisco Juliá no ha justificado con la debida precision y exactitud el importe de los gastos extraordinarios, y que por esta razon, por no haberse cumplido la condicion impuesta de dar conocimiento al Alcalde, indispensable para obligar á la Administracion á indemnizar el importe del servicio público, y por no haberse comprendido como data la partida de aumento de utilidades, ó demostrarse con los libros que no las hubo, solo pueden ser de abono aquellas partidas procedentes de gastos por servicios especiales en caso de epidemia de cuya prestacion no puede dudarse, y que se han justificado legalmente por documentos:

«Y considerando, en fin, que en esta clase se encuentra la partida de 160 rs. por gratificaciones al dueño de dos carros de varas; la de 1.450 por alquiler de uno de dichos carros; la de 1.100 rs. por el alquiler de otro; las tres de 420 rs. por salarios de los guardas, y la de 120 por tres faroles y gastos de los depósitos de la cuenta de 8 de Setiembre de 1854; las tres de 452 rs. de los salarios de los guardas y la de 76 rs. por el costo de aceite de la cuenta de 14 de Octubre del mismo año, importante 5.462 rs.; y las tres partidas de ambas cuentas de 2.040 rs., 460 y 1.908 por los sepultureros aumentados, las que se hallan justificadas por la declaracion del Presbítero D. Manuel Urrea, Capellan del cementerio de San Fernando, que segun ha manifestado hizo por sí mismo los pagos, por cuya razon puede decirse que estuvieron intervenidos por un empleado de la Corporacion municipal:

«Dijo que debia declarar y declaraba que de las cuentas presentadas por D. Francisco Juliá solo eran de abono las partidas enumeradas, importantes 9870 rs.; y en su consecuencia absolvía al Ayuntamiento de Sevilla de la demanda propuesta, y le reservaba su derecho para repetir contra la empresa por los 10.150 rs. que resultaban percibidos con exceso:»

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Francisco Juliá, y el auto por el que se admitió el citado recurso:

Vista la demanda de agravios en la que el Licenciado D. Antonio Mena, representante de Juliá, pretende que se revoque el definitivo del Consejo provincial de Sevilla, con las resoluciones que fueren conformes á lo solicitado por su parte en la anterior instancia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla, tanto en sus fundamentos como en su parte

resolutiva, está arreglada al resultado de los autos y á los principios de derecho aplicables al caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en 4 de Octubre de 1838.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 213.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, á nombre de D. Luis Antonio Meoro, Gobernador que fué de la provincia de Almeria en 1852, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 13 de Julio de 1858, por la que, de conformidad con el dictámen de los Directores generales de Hacienda, se declaró á Meoro responsable al reintegro de 12.161 reales 42 céntimos, parte alicuota que le correspondia del quebranto en la refundicion de unas monedas de oro falsas que fueron admitidas en la Tesoreria de Almeria con posterioridad á una disposicion dictada por el mismo en 6 de Marzo de 1852:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Gobernador de Almeria, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de Marzo de 1852, hizo presente que el día anterior habia cundido en aquella plaza, la voz de que las monedas de oro de cuatro y cinco duros no tenian el peso de ley: que así lo manifestó tambien el mismo día el Tesorero de Hacienda, dando parte de que en la dependencia de su cargo existian algunas monedas con la misma falta, lo que se comprobó por el recuento que habian verificado el Secretario del Gobierno, el Contador y el Tesorero de Hacienda pública; y que en virtud de esto previno al Tesorero que recibiera y entregara por peso, bajo su responsabilidad, toda moneda de oro, mandando así bien, para calmar la ansiedad de los habitantes, publicar por bando los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de Abril de 1848, y que circularan las monedas de cuatro y cinco duros aunque tubieran un grano de más ó de menos:

Que en 17 del mismo mes manifestó el comisionado del Banco español de San Fernando en Almeria al Gobernador, que habia remitido á Cartagena 200.000 rs. de los cuales 140.000 iban en monedas de oro recibidas en Tesoreria, que resultaron falsas en el exámen que de ellas hizo el Fiel contraste de aquella plaza:

Que en vista de esto se mandó al Tesorero que informase acerca de si realmente era falsa la moneda indicada, á lo que manifestó, que ántes de los rumores que empezaron á circular, ningun motivo habia para repugnar dichas monedas, que alcanzaban, por el contrario, ventajas en el cambio en algunos puntos que cita:

Que en el 23 el Gobernador declaró de acuerdo de los demás Jefes de Hacienda, no ser obligatoria la admision de las monedas de oro de 80 rs. acuñadas en 1846, 47 y 48, ni los doblones de 100 rs. de 1850, en cuyo anverso y reverso, se notaran ciertas señales que las constituian sospechosas de falsedad:

Que habiéndose examinado en la casa de Moneda de esta corte 18 monedas remitidas al efecto por el Gobernador resultaron todas falsas:

Que la Direccion general del Tesoro público, al dar cuenta de este resultado al Gobernador de Almeria, le dijo, que ántes de tomar determinacion alguna acerca de la circulacion de esta clase de moneda, debió haber examinado, además del peso sus otras circunstancias, y principalmente el metal, porque de otro modo se recibirian como buenas monedas falsas con el peso de ley; y que si el Tesoro hubiere sido lastimado por esta medida; no se relevaria de responsabilidad al que hubiera aceptado monedas de esta clase:

Que el Banco español de San Fernando, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda, instó por la pronta resolución de la consulta elevada por el Gobernador de Almeria, quejándose á la vez de los perjuicios que le habia ocasionado la medida adoptada por este funcionario:

Que el Gobernador de Almeria en comunicacion dirigida en 29 de Marzo

de 1852 al Ministerio de Hacienda y á la Direccion general del Tesoro en contestacion á la que esta le pasara, despues de hacer una reseña de las medidas adoptadas en este asunto, manifestó que habia intentado valerse de personas entendidas que, á falta de Fiel ensayador, reconocieran esta clase de monedas cuyo reconocimiento no pudo verificarse, entre otras cosas, por falta de medios naturales:

Que en 16 de Abril de 1852, propuso la Direccion del Tesoro que el Gobernador debia responder de todas las cantidades que hubieran ingresado en la Tesoreria de Almeria por efecto de su acuerdo de 6 de Marzo; que inmediatamente debian remitirse á la Tesoreria central 48.860 rs. que existian en la de Almeria en monedas de cuatro y cinco duros, para que, pasándose á la Casa de Moneda, sirviera su producto de abono y disminuyera en parte la responsabilidad pecuniaria de dicho Jefe, y que diera cuenta de las diligencias que hubiese practicado en averiguacion de la procedencia de esta clase de moneda:

Que la misma Direccion propuso igualmente en 16 de Abril de 1857, que se oyera á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la que en 12 de Junio siguiente opinó que debía exigirse al Gobernador la responsabilidad en los términos propuestos por dicha Direccion, si bien deberian tenerse en cuenta las circunstancias en que este funcionario ordenó el recibo de la mencionada moneda:

Que por Real orden de 18 de Julio se mandó que se remitieran á esta corte las monedas de oro falsas, para que, verificada su reacuñacion; se acordara lo procedente respecto al reintegro por quien correspondiera de las pérdidas que hubiese experimentado el Tesoro:

Que en cumplimiento de esta superior disposicion se refundieron las monedas remitidas, resultando un quebranto de rs. vn. 13.462 con 18 céntos.:

Que pasado este expediente á informe de la Junta de Directores de Hacienda, lo evacuó en 30 de Junio de 1858, opinando que el Gobernador y el Tesorero de Almeria eran responsables al Tesoro del reintegro de dichos 13.462 rs. 18 céntos. á que ascendia el quebranto sufrido en la refundicion de las monedas, de cuya suma correspondian al Gobernador 12.161 rs. 42 céntos. parte alicuota de las cantidades que ingresaron en las Cajas por virtud de su disposicion de 6 de Marzo:

Que conforme en un todo con este dictámen, recayó la Real orden de 15 de Julio ya citada, y por otras de 13 de Noviembre y 20 de Diciembre, se denegaron las instancias del interesado pidiendo que quedase sin efecto aquella resolución y se le oyese administrativamente, dejándole no obstante á salvo su derecho para que lo ejecutase por la via contenciosa:

Vista la demanda aducida á nombre de Meoro por el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, con la pretension de que se revoque la Real orden de 15 de Julio de 1858, y se declare que dicho

su representado ninguna responsabilidad contrajo por los actos gubernativos que por virtud de las circunstancias se vió en la necesidad de adoptar, puesto que ninguno de ellos influyó directamente en la admision de las monedas defectuosas, siendo por el contrario encaminadas al exclusivo fin de calmar la pública ansiedad y á evitar la paralización de las transacciones mercantiles:

Vistos los documentos que en copia se acompañan á la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de Abril de 1848:

Visto el párrafo 2.º del preámbulo del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 determinando las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de Hacienda pública:

Considerando que las primeras noticias que dieron lugar á las medidas tomadas por D. Luis Antonio Meoro, como Gobernador de la provincia de Almeria, fueron solo relativas á la circulacion de monedas falsas de peso:

Considerando que, despues de comprobar inmediatamente el hecho de un modo oficial, se limitó á ordenar que toda moneda de oro se recibiese y entregase por peso en Tesoreria y que el Alcalde publicara por bando los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de Abril de 1848:

Considerando que de estas medidas, estrictamente legales y convenientes en las circunstancias en que se dictaron, no podia inferirse que se mandaron admitir en Tesoreria monedas falsas con tal que tuvieran el peso de ley:

Considerando que cuando Meoro adoptó las medidas expresadas, nadie habia sospechado que hubiera monedas de oro falsas, y que cuando la sospecha existió adoptó el Gobernador las medidas conducentes á evitar perjuicio al Tesoro, y á averiguar la legitimidad ó falsedad de la moneda, declarando entretanto, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no obligatoria la admision de las monedas en que se notaban ciertas señales de falsedad:

Considerando por todo que no puede hacerse responsable del quebranto que sufrió el Tesoro público por la falta de ley en dichas monedas;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 15 de Junio de 1858, y en de-

clarar á D. Luis Antonio de Meoro libre de la responsabilidad que en ella se le impuso por el quebrante sufrido en la refundicion de las monedas de oro falsas admitidas en la Tesoreria de Almeria.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 12 de Octubre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, quinientos pinos que se hallan señalados con la marca Real en toda la estension del monte titulado Dehesa, de la pertenencia del pueblo de Tolbaños de Abajo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del valle de Valdelaguna, por Real orden de 10 de Agosto del año actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIÁMETROS EN CENTÍMETROS.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.		Valor Total.
		Inferior.	Superior.			Real s. Cen. s.	Reales. Cen. s.	
186	Pino. id.	34	20	9.4	Sierra.	21	3906	9161
218	id.	42	16	8.8	Vigas.	17	5815	
96	id.	57	11	8.2	Viguetas.	13	1440	
500								

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de nueve mil ciento sesenta y un reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Valle de Valdelaguna, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 15 de Octubre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, quince robles que se hallan señalados con la marca Real en el sitio llamado Mata-alta, comprendido en el cuartel núm. 5.º del monte titulado, El Monte, de la pertenencia del pueblo de Masa, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 1.º de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clase del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIÁMETROS EN CENTÍMETROS.		Longitud en metros.	Clase del marco.	Valor de cada árbol.		Valor Total.
		Inferior.	Superior.			Rs. cént.	Rs. cént.	
13	Roble. id.	34	20	9.4	Sierra.	21	3906	9161
218	id.	42	16	8.8	Vigas.	17	5815	
96	id.	57	11	8.2	Viguetas.	13	1440	
500								

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochocientos ochenta y tres reales y noventa y cinco céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Masa, bajo la

presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (*toros del pinganillo*) y Salamanca.

REMATE VOLUNTARIO.

En la ciudad de Santander se rematarán el dia 20 de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de S. Francisco, núm. 26, piso 5.º, las fincas siguientes:

1.º La mitad de una fábrica de harinas sita en el pueblo de Santa Cruz de Iguña, Ayuntamiento de Molledo, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, á nueve leguas de esta ciudad. Esta fábrica situada sobre el rio Belaya, tocando con la carretera nacional de Santander á Palencia, y á unos 900 piés de la estacion del Ferro-carril de Alar á Santander; comprende el edificio principal de 150 piés de frente por 75 de fondo, construido todo de piedra y madera de roble, con tres pisos y desvan corridos, en uno de los cuales hay una habitacion muy capaz, y otro piso bajo en una parte del edificio, en el que están los 12 pares de piedras, movidas seis por rodeznos, y las otras seis por una Turbina de nueva construccion, la cual y una rueda hidráulica mueven simultánea ó independientemente la máquina de limpia y cernido; los almacenes son capaces de contener 50,000 fs. de trigo, 50,000 arrobas de harina y los salvados correspondientes á esta elaboracion, quedando aun la suficiente amplitud para todas las faenas de empaques etc. etc. En su estado actual es susceptible de moler anualmente 200,000 fs. de trigo, pudiéndose aumentar aun mucho, por la abundancia de aguas en los meses de invierno y primavera, la presa está perfectamente construida de madera y silleria, y los cauces de piedra. Contiguo aunque independiente, y formando una linea hasta la carretera tiene un edificio de sólida construccion á teja vana de mas de 200 piés de frente y sobre 30 de fondo, que comprende cuadras, almacenes, fragua, palomar, horno y un almacén para

vinos, terminando por un edificio de piso bajo y principal sobre la carretera, que ha estado destinado á despacho de comestibles etc. etc. Formando calle con este almacén y frente á la fábrica una huérta cerrada de mamposteria y un enrejado de hierro de cabida de 20 á 30 carros de tierra, con frutales, pozo, etc. junto á esta, un terreno arbolado y un juego de bolos, y además al rededor de la fábrica grandes terrenos de desahogo para carga y descarga.

2.º La mitad de un molino harinero en el mismo pueblo, algo mas arriba de la fábrica anterior, proveido de las aguas del mismo rio. El edificio se compone de dos pisos y desvan, y contiene 4 piedras para moler trigo, movidas dos de ellas por rodeznos comunes, y las otras dos por los llamados de cubo, siendo estos de piedra silleria y además otro rodezno para mover la maquinaria de limpia de trigo. Este molino puede á poca costa convertirse en fábrica de harinas; tiene contiguo un prado dividido en 2 pedazos por el cauce, de cavida de cuarenta y seis carros.

3.º La mitad de otro molino maquilerero en el mismo pueblo, un poco más arriba y á muy corta distancia del anterior, que consta de tres pares de piedras, dos de ellas para maiz, y una para trigo, con un pequeño huerto adyacente.

4.º La mitad de otro molino maquilerero, poco más arriba del anterior con igual número de piedras; el cauce de este molino toca á 2 grandes prados de la misma pertenencia.

5.º Diferentes prados en la villa de Rio, que pertenecen á estos molinos, por serles muy útiles para el mejor servicio.

Todas estas fincas se rematarán á voluntad de sus dueños, la viuda é hijos de D. José Ortiz de la Torre, quienes desde este dia al del remate verán las proposiciones que se les hagan, y en aquel acto se subastarán al mejor postor, advirtiéndose que se admitirán proposiciones de pagar al contado una mitad, y la otra con plazos garantidos, como tambien que se preferirán vender el total de fincas en un solo lote, en lo que hay tambien ventaja para el comprador.

Las personas que deseen hacer proposiciones y quieran anticipadamente saber en que términos podrian tener en arriendo la otra mitad, pueden dirigirse á D. Ramon Carrera Estrada, vecino de esta ciudad. Santander 29 de Agosto de 1860.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa de Villandrando, y coto del Moral á las orillas del Arlanza junto á Quintana-Puente, donde se deja la estacion del camino de hierro. En dicho coto se arrienda tambien todo su terreno labrantio para seis pares de labor, ó solo por cuartas partes si así conviene; ambas fincas tienen casas, corrales y tenadas para el servicio respectivo. Para tratar pueden dirigirse á D. Isidoro Mier, en Palencia, apoderado del Sr. Vidconde de Villandrando ó á los guardas de dichos puntos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.